

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

## Auto de sustanciación No. 938

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00222-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JHOAN ANDRES HENAO VELEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme al memorial poder visto a folio 64 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.585 portador de la Tarjeta Profesional No. 189.429 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.

**CUARTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	151	de fecha	7 SEP 2016	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Suárez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaría				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 673

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00283-00  
 PROCESO : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : LUIS EDUARDO AYALA  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE  
 ASUNTO : RESUELVE RECURSO

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Conforme a constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado la parte actora, mediante escrito presentado el día 10 de agosto de 2015 (Folios 32 a 37 del expediente), interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la providencia proferida por el Despacho el día 02 de agosto de 2016, notificada por estado electrónico No. 131 del 09 de agosto ogaño, mediante la cual se determinó NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 520 del 12 de julio de 2016, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Para entrar a resolver la solicitud planteada, procede el Despacho a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder recurso de apelación, de lo que se desprende que se negará por improcedente por las razones que se explican a continuación:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales*

administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**" (Subraya y Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma antes trascrita, se concluye que únicamente serán apelables los autos antes enlistados, de tal manera nada refiere respecto al auto que resuelve recurso de reposición contra auto.

En consecuencia, y como quiera que son taxativas las causales para conceder el recurso de apelación, el despacho rechazará por improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió no reponer el auto que en su momento decidió decretó el desistimiento tácito.

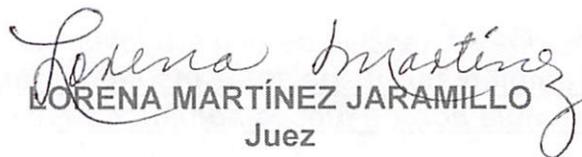
Ahora bien, el recurrente dentro del término oportuno, debió presentar recurso de apelación contra el auto que decidió decretar el desistimiento tácito del presente asunto por ser éste el auto que puso fin al proceso.

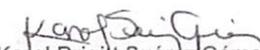
Por lo antes expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia No. 590 proferida el 02 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió no reponer el auto interlocutorio No.520 del 12 de julio ogaño.

#### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u> de fecha <u>7 SEP 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---